

EL C. M.A.E. ZEFERINO SALGADO ALMAGUER, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HACE SABER:

Que el R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León en sesión ordinaria celebrada el 18-dieciocho de diciembre del 2008, tuvo a bien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 26 inciso a) fracción VII, 27, fracción IV, 160, 161, 162, 163, 166, 167 y 168 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal vigente en el Estado, 21, fracciones XV y XIX, 27, fracción I, 28, 92, 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, expedir el presente:

Reglamento para la tenencia y protección de animales domésticos en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en los términos siguientes:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de aplicación general y obligatoria para todas aquellas personas que sean propietarias o poseedoras de animales domésticos en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto:

- I.- Proteger la vida de los animales domésticos;
- II.- Evitar el deterioro de las especies animales y medio ambiente;
- III.- Regular la tenencia y protección de los animales;
- IV.- Promover la salud de seres humanos y animales promoviendo el trato humanitario, digno y respetuoso.
- V.- Determinar las obligaciones de los propietarios o poseedores de animales domésticos; y
- VI.- Propiciar el respeto y consideración a las diferentes especies animales, sancionando el maltrato de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Las disposiciones de este Reglamento resultan aplicables respecto de los propietarios o poseedores de animales de las siguientes especies:

- I.- Canina;
- II.- Felina;
- III.- Bovina;
- IV.- Caprina;
- V.- Porcina;
- VI.- Equina;
- VII.- Aves; y
- VIII.- Conejos.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I.- Animal: El ser o especie que vive, se mueve por su propio impulso y es irracional;
- II.- Animal doméstico: Es aquel animal que vive en la compañía o dependencia del hombre;
- III.- Ave: Clase de vertebrado ovíparo con su cuerpo recubierto de plumas y que se desplaza en su mayoría, por medio del vuelo;
- IV.- Ave de corral: gallinas, gallos, patos, gansos, guajolotes y demás similares;
- V.- Animal sin propietario aparente o vagabundo: Aquel animal sin dueño que se encuentra en la vía pública;
- VI.- Animal peligroso o agresivo: Cualquier tipo de animal susceptible de causar un daño o perjuicio, físico, o material en el ser humano, en el caso de los perros debe considerarse a aquél que muestre signos de serlo por su conducta o que haya tenido algún episodio previo de agresión, o que haya sido adiestrado para el ataque;
- VII.- Centro Antirrábico: Establecimiento municipal que lleva a cabo actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos, y el control de animales en la vía pública;
- VIII.- Agresión: Es la acción por la cual una persona es atacada por un animal, sea en forma espontánea o provocada, pudiendo ocasionar lesiones (mordeduras, rasguños, contusiones, heridas y/o la muerte);
- IX.- Actos de crueldad: Acción del ser humano que ha de ocasionar a los animales lesiones, heridas, muerte, angustia, sufrimiento o tensión.
- X.- Trato humanitario: Medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su posesión, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 5.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Director General de Salud Pública Municipal;
- III.- El Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal;
- IV.- El Director de Regulación Sanitaria y Centros Comunitarios;
- V.- Los Auxiliares y verificadores de la Dirección de Regulación Sanitaria y Centros Comunitarios;
- VI.- El Coordinador del Centro Antirrábico;
- VII.- El Coordinador de Regulación Sanitaria.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES

Artículo 6.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II.- Promover y difundir la responsabilidad de la posesión de animales domésticos; y

III.- Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Son facultades del Director General de Salud Pública Municipal:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
II.- Promover campañas de difusión para el conocimiento del presente ordenamiento; y
III.- Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Son facultades del Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal:

I.- Cobrar las multas que imponga la Dirección de Regulación Sanitaria y Centros Comunitarios, con motivo de la aplicación del presente Reglamento;
II.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con la legislación fiscal; y
III.- Las demás que le señale el presente Reglamento.

Artículo 9.- Son facultades del Director de Regulación Sanitaria y Centros Comunitarios:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
II.- Conceder el término de tres días hábiles, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en la orden de verificación correspondiente;
III.- Calificar y aplicar las sanciones administrativas que resulten;
IV.- Elaborar el plan de trabajo correspondiente;
V.- Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- Son facultades de los verificadores de la Dirección de Regulación Sanitaria y Centros Comunitarios:

I.- Practicar las visitas de verificación sanitaria a los edificios, para constatar las condiciones sanitarias y de seguridad de los mismos;
II.- Levantar el acta de inspección correspondiente;
III.- Informar al Coordinador de Regulación Sanitaria, de las irregularidades encontradas;
IV.- Dar seguimiento a toda queja presentada de su área; y
V.- Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- Son facultades de los auxiliares de la Dirección de Regulación Sanitaria y Centros Comunitarios:

I.- Realizar la captura de animales agresivos, animales callejeros, apoyo a las campañas de vacunación, sacrificio, captura, esterilización y desparasitación;
II.- Realizar la captura de todo animal canino y felino en la vía pública;

- III.- Apoyar en las cirugías de esterilización de animales domésticos que se realizan en el Centro Antirrábico;
- IV.- Dar trato digno a los animales que encuentre o capture;
- V.- Informar al Coordinador del Centro Antirrábico, de las irregularidades encontradas;
- VI.- Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- Son facultades del Coordinador del Centro Antirrábico:

- I.- Otorgar el permiso de posesión de animales peligrosos;
- II.- Llevar un registro de los animales domésticos dentro del Municipio;
- III.- Expedir la cartilla de vacunación del animal registrado;
- IV.- Determinar la entrega de animales capturados en la vía pública o en su caso, su sacrificio;
- V.- Dar seguimiento a las quejas o denuncias presentadas, de animales agresivos o, peligrosos y/o vagabundos;
- VI.- Programar las capturas de animales denunciados; y
- VII.- Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- Son facultades del Coordinador de Regulación Sanitaria:

- I. Programar las visitas de verificación de acuerdo a las peticiones generadas por los ciudadanos;
- II. Expedir las órdenes de verificación sanitaria;
- III. Coordinar las funciones de los verificadores de Regulación Sanitaria;
- IV. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 14.- Todo propietario de algún animal de cualquier especie doméstica, deberá acreditar para la obtención de la cartilla de vacunación a que se refiere la fracción III del artículo 12, un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad que a juicio de la Coordinación de Regulación Sanitaria y la Coordinación del Centro Antirrábico, sea el adecuado para la tenencia de los animales.

Artículo 15.- Toda persona podrá tener en su casa-habitación y/o predio urbano, uno o más animales domésticos de la misma especie o diferente, condicionado al espacio suficiente y a que la cantidad de animales en dicho predio no represente un lugar de hacinamiento, de tal manera que tanto el propietario como las especies no se vean afectados, así como que dichos animales no constituyan una molestia para los vecinos. Asimismo deberán proporcionarles el mantenimiento e higiene necesarios.

Artículo 16.- Las áreas de estancia proporcionadas a los animales deben contar con las siguientes superficies:

I.- Razas grandes: Gran Danés, San Bernardo, Gigante de los Pirineos, etcétera, deberá contar con un espacio mínimo de diez metros cuadrados para cada animal.

II.- Razas medianas: Doberman, pastor alemán, bóxer, labrador, etcétera, deberá contar con espacio mínimo de ocho metros cuadrados por cada canino; y

III.- Razas pequeñas: Cocker spaniel, fox terrie, french poodle, maltés, chihuahueño, etcétera, deberá contar con un espacio mínimo de cinco metros cuadrados. Corresponde también esta medida a los animales domésticos de la especie felina.

Artículo 17.- Todo el que posea un animal doméstico en casa habitación o en predio urbano deberá tenerlo resguardado de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste.

Artículo 18.- Queda prohibido recluir animales en las azoteas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, o en situaciones insalubres, así como mantenerlos atados.

Artículo 19.- Todos los sitios de cría, cuidado, resguardo de animales, (ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, albergues, granjas y similares), deberán estar previstos de instalaciones adecuadas, para no exponer a enfermedades y maltrato a los animales. Debiendo ubicarse fuera de sitios habitacionales del Municipio, y contando con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por los sonidos que emitan o ruidos que produzcan éstos, al igual que por los desechos propios de los animales y de los alimentos que usan para los mismos.

Artículo 20.- Queda prohibido criar o establecer albergues o domicilios en zonas con uso de suelo habitacional, para especies animales que originen con esto alteración a la tranquilidad de los vecinos, en virtud de la contaminación auditiva y del medio ambiente.

Artículo 21.- Todo el que sea poseedor de un animal doméstico deberá proporcionarle los cuidados y tratamientos veterinarios propios de su especie, tales como las siguientes medidas preventivas:

I.- Inmunizar contra cualquier enfermedad transmisible;

II.- Sujetar con correa o cadena y en el caso de animales que por su naturaleza se consideran agresivos, deberán de utilizar además bozal, en la vía pública;

III.- Evitar que el animal defaque en la vía pública, en caso contrario, deberá levantar las heces fecales con una bolsa plástica y colocarla en un recipiente para la basura.

IV.- Atender de inmediato, las enfermedades propias de su especie, con un médico veterinario zootecnista.

Artículo 22.- Todo propietario de un animal doméstico deberá proporcionarle el alimento adecuado a su especie, en un recipiente que permita mantener el alimento dentro del mismo, no deberá darle alimento en mal estado, o dejarle el alimento por

más de 24 horas, el cual le pueda causar algún daño físico o enfermedad. Además de proporcionarle el agua necesaria durante el día.

Artículo 23.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos están obligados a vacunarlos al cumplir los tres meses de edad, y mantener actualizado el registro de vacunación, mediante la cartilla de vacunación que será expedida en forma gratuita por el Centro Antirrábico, misma que podrá suplirse por cartilla de vacunación emitida por médico veterinario zootecnista particular.

Artículo 24.- Los perros lazarillos o guía, aunque se hallan exentos de arbitrios, habrán de ser registrados y vacunados.

Artículo 25.- Las bajas por muertes o desaparición de los animales serán comunicadas al Centro Antirrábico por los propietarios o poseedores de los mismos en el plazo de setenta y dos horas de sucedidos los hechos acompañando para tal efecto la cartilla de vacunación. Asimismo podrá solicitar, en caso de muerte del animal, los servicios de traslado final, a través de la Secretaría de Servicios Públicos. Previo el pago de los derechos municipales correspondientes.

Artículo 26.- Se considera animal vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, domicilio, ni esté identificado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en la vía pública.

Artículo 27.- Los animales vagabundos, y los que sin serlo circulen en la vía pública desprovistos de identificación y sin dueño, serán capturados por el personal del Centro Antirrábico, y a su sacrificio precederá un período de retención de cinco días hábiles, durante el cual podrán solicitar se devuelvan a la persona que acredite ser propietario o poseedor, previa la firma del acta de responsiva. Para el caso de una segunda captura, el propietario o poseedor se hará acreedor a una sanción consiste en multa de veinte a cincuenta cuotas, y para el caso de una tercera captura, el animal no será devuelto, procediéndose conforme a lo dispuesto por el presente reglamento.

Durante la captura o retención de perros, en el Centro Antirrábico se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con su especie, tamaño, condición (salud) y conducta del animal.

Artículo 28.- Se considera fauna nociva los perros, gatos, callejeros, roedores, insectos y todo tipo de animales que causen daños o pongan en peligro la salud de los habitantes del Municipio o de alguna otra especie que se encuentre a su alrededor y que esté en condiciones saludables.

Artículo 29.- En la medida y límites que resulten necesarios, por razones sanitarias, podrá ordenarse la intensificación de la captura de animales vagabundos en zonas y épocas determinadas o cuando éstos representen un riesgo para la comunidad, utilizando métodos humanitarios durante su captura, traslado, estancia, retención y sacrificio.

Artículo 30.- Los medios empleados en la captura y transporte de animales vagabundos tendrán las condiciones higiénico-sanitarias precisas y serán atendidos por personal capacitado y supervisado por el Médico Veterinario Zootecnista, encargado del Centro Antirrábico.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES DE CARGA, TIRO Y MONTA

Artículo 31.- Todo propietario de equinos tiene la obligación de registrar ante la Asociación Ganadera local, la propiedad y el fin zootécnico para lo que es destinado el animal (renta, trabajo de campo, esparcimiento, transporte y deporte).

Artículo 32.- Todo poseedor de equinos debe tener factura de compra-venta y/o herraje que determine la señal de sangre (identificación) para acreditar su propiedad ante la autoridad competente.

Artículo 33.- El propietario del equino tendrá la obligación de darle un trato digno al animal, cumpliendo con un espacio amplio para su alojamiento, de preferencia en la zona rural, de lo contrario tendrá que reunir los requisitos siguientes, si se encuentra en la zona urbana:

- I.- Corral amplio y seguro;
- II.- Caballeriza o techo;
- III.- Comedero y bebedero;
- IV.- Alimento y agua suficiente para el número de animales que posea;
- V.- Agua corriente y drenaje para la limpieza del corral;
- VI.- Eliminación de desechos orgánicos (heces) en un lugar fuera de la zona urbana, o donde la autoridad municipal lo determine;
- VII.- Fumigación del lugar donde habita el caballo, para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas; y
- VIII.- Tratamientos veterinarios necesarios para que represente una condición saludable para el trabajo.

Artículo 34.- La autoridad municipal prohíbe el tránsito de equinos por la zona centro, a excepción de los lugares donde la autoridad establezca las rutas de tránsito para los animales de recreo o esparcimiento, dando información en la vía pública con señalamientos.

Artículo 35.- Todo propietario de equinos deberá comprobar ante la autoridad competente (Municipal, Estatal o Federal), la salud del animal mediante un certificado médico y de vacunación otorgado por el médico veterinario zootecnista con cédula profesional y registro del Estado.

Artículo 36.- Todo equino deberá ser inmunizado contra tétanos, encefalitis equina, influenza y libre de parásitos externos e internos.

Artículo 37.- Todo equino o vacuno, que transite libremente por la vía pública sin ser conducido por un responsable, será capturado por auxiliares de la Dirección de Regulación Sanitaria y Centros Comunitarios y trasladado al área municipal correspondiente.

Artículo 38.- Sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el propietario a que se refiere el artículo anterior, deberá pagar por el cuidado y manutención del animal doméstico, la cantidad fijada por la autoridad para recuperarlo.

Artículo 39.- Cuando un equino o vacuno no sea reclamado por su propietario en un período de treinta días a partir de su captura, éste será puesto en venta por la autoridad competente.

Artículo 40.- El propietario de un equino o vacuno, será responsable del animal y de los daños y perjuicios que éste ocasione a terceros, conforme a las leyes aplicables.

Artículo 41.- Queda prohibido que los animales de carga y de tiro circulen por las vialidades de alta velocidad.

Artículo 42.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento, enfermedad o muerte.

Artículo 43.- Los animales que se utilicen para tiro de carreta, de carga o calandria, deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones. Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

Artículo 44.- Los animales que se utilicen para tiro de calandria, deberán tener el descanso suficiente y deberán permanecer durante el desempeño de su trabajo en lugares que los protejan del sol y la lluvia.

Artículo 45.- Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de un cuarto de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 46.- Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.

Artículo 47.- Si la carga consiste en maderas, sacos, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, las unidades se distribuirán proporcionalmente sobre el lomo del animal y al retirar cualquiera de ellos, los restantes serán distribuidos de tal forma que el peso no sea mayor en un lado que en el otro, para el efecto de proteger el lomo del animal.

Artículo 48.- El animal destinado a servicios de tiro o carga no deberá dejársele sin alimentación por un espacio de tiempo superior a ocho horas consecutivas y sin agua por más de cinco horas. Deberá además tener el tiempo de descanso suficiente para su recuperación.

Artículo 49.- Por ningún motivo podrán ser utilizados para el tiro o carga los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones de las llamadas mataduras o en etapa de gestación.

Artículo 50.- Los animales destinados a servicios de tiro y carga, solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares a cubierto del sol y la lluvia.

Artículo 51.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado en exceso, y si cae deberá ser descargado o separado del vehículo que tire y no golpearlo para que se levante.

Artículo 52.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

CAPÍTULO VI DE LAS AVES DE CORRAL

Artículo 53.- Los propietarios de granjas deberán contar con los permisos federales y estatales correspondientes para la instalación de las mismas, cubriendo con ello los requisitos del trato digno a los animales, debiendo registrarse en el Municipio, quien otorgará el permiso correspondiente.

Artículo 54.- La ubicación de las granjas deberá ser fuera del área urbana y deberá de cubrir las normas vigentes de regulación sanitaria, SEMARNAT y SAGARPA.

Artículo 55.- Los propietarios de estas granjas serán responsables del control de enfermedades transmisibles tanto a la fauna como al hombre, por lo cual deberán contar con el aval de un médico veterinario zootecnista titulado y que proporcione los cuidados y vacunas a las aves de estas granjas.

Artículo 56.- Queda prohibida la tenencia de aves de corral, en lugar diverso de las granjas, conforme a lo dispuesto por el presente capítulo.

CAPÍTULO VII DE LOS ANIMALES AGRESIVOS

Artículo 57.- Todo animal agresivo que lesione a una o más personas será sujeto de observación clínica obligatoria en el Centro Antirrábico, de acuerdo a la especie animal, los perros y gatos deberán ser retenidos para su observación durante un período de diez días, transcurrido éste, podrá ser devuelto a su propietario y/o sacrificarlo.

Artículo 58.- Los animales agresivos reincidentes quedarán a disposición del Centro Antirrábico para su destino final. En el caso de agresiones ocasionadas en el interior de los domicilios de los propietarios, se valorará la devolución de los mismos, quedando exentas de sanciones aquellas agresiones en donde se compruebe que el

animal actuó en defensa de una propiedad privada por invasión no autorizada o en respuesta a una agresión.

Artículo 59.- Los animales no inmunizados contra la rabia, que resulten lesionados por un animal rabioso o sospechoso de padecer rabia y no identificado, serán sacrificados. Los animales inmunizados contra la rabia lesionados por un animal rabioso o sospechoso de padecer rabia, podrán permanecer bajo la vigilancia y responsabilidad del propietario, por lo menos durante un período de un año, es decir, no podrán regalar o vender a la mascota, además de que será revacunado obligatoriamente contra la rabia después del incidente y cumplir con una observancia intradomiciliaria por un período de seis meses, tiempo en el cual no podrán salir a la vía pública.

Artículo 60.- Los propietarios de animales agresivos quedan obligados a presentarlos para observación clínica en el Centro Antirrábico o a donde corresponda según su especie dentro de las veinticuatro horas siguientes a la agresión. En caso de incumplimiento se solicitará la intervención de las autoridades competentes para que se proceda conforme a derecho.

Artículo 61.- En todo caso quien posea un animal peligroso se encuentra sujeto a las disposiciones que para tal efecto establece la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León, y, considerando sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4 fracción VI, como animales potencialmente peligrosos, a las siguientes razas:

- Pit Bull Terrier;
- Starffordshire Bull Terrier;
- American Starffordshite Terrier;
- Rottweiler;
- Dogo Argentino;
- Fila Brasileiro;
- Tosa Inu;
- Akita Inu;
- Chou Chou;
- Samoyedo;
- Huzki siberiano;
- Doberman;
- Mastines;
- Dálmata.

CAPÍTULO VIII DE LOS ANIMALES DESTINADOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 62.- El trato y protección a los animales utilizados en espectáculos será de la siguiente forma:

I.- Los animales de circos que se establezcan en el Municipio, y que representen peligro para el público asistente, o para la ciudadanía en general deberán estar confinados en jaulas seguras, y los que por su tamaño no sea factible tenerlos en éstas, deberán ser resguardados en sitios seguros o de ser necesario mantenerlos encadenados sin ocasionarles lesiones; y

II.- Queda prohibido ofrecer o arrojar a los animales que estén en los circos cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daño o enfermedades.

Artículo 63.- La autoridad municipal vigilará que los circos que se instalen en el Municipio, mantengan espacio suficiente que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos y durante su traslado no sean inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento. Además vigilará que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad tanto para la protección de ellos como del público espectador.

Artículo 64.- Los dueños o encargados de los circos permitirán el acceso a la autoridad municipal y a las asociaciones protectoras de animales a sus instalaciones, para observar el adiestramiento de los animales y poder constatar el buen trato.

CAPÍTULO IX DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES

Artículo 65.- Es propietario aquel que puede disponer de un animal, con las limitaciones que fijen las leyes.

Artículo 66.- Son poseedores todas aquellas personas a las que se les concede el derecho de retener de manera temporal en su poder, en calidad de depositario, u otro título análogo algún animal o bien.

Artículo 67.- Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades, se presume que son del dueño de éste mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

Artículo 68.- Los animales sin marca que se encuentren en tierras o bienes inmuebles de propiedad particular que exploten en común varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos o más fueren dueños de un animal de la misma especie o raza, mientras no hay pruebas de que los animales pertenecen a alguno de ellos, se reputarán de propiedad común.

CAPÍTULO X DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 69.- El propietario o poseedor de cualquier animal doméstico de compañía, se encuentra obligado a:

- I.- Inmunizarlo anualmente contra las enfermedades transmisibles propias de su especie y aquellas que sean transmisibles al ser humano, en el territorio municipal, portando la placa de vacunación, identificación del propietario y de la mascota;
- II.- Mantenerlo de acuerdo a su condición, en el interior de su domicilio, o del espacio que al efecto se le destine, adoptando las medidas de seguridad y de higiene necesarias para impedir que los animales escapen a la vía pública o propiedades contiguas, o causen molestias a los vecinos y pongan en riesgo la integridad física de las personas;
- III.- Todo propietario o poseedor de una mascota está obligado a proporcionar los paseos necesarios a sus mascotas por personas responsables y/o adultas debiendo sujetarlo con cadena y/o correa;
- IV.- Levantar de la vía pública el excremento de su animal y colocarlo en recipiente para basura; y
- V.- Las demás que establece el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 70.- Es obligación de todo ciudadano velar por los derechos de los animales y denunciar todo acto de crueldad y maltrato hacia cualquier animal doméstico, sean intencionales o imprudenciales. Para tal efecto, se consideran actos de crueldad los siguientes:

- I.- Causarles la muerte injustificada, o bien utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- II.- El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas;
- III.- Cualquier mutilación o alteración de la integridad física, que sean efectuados sin causa justificada y cuidado de un médico veterinario zootecnista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
- IV.- Descuidar la morada y su espacio, así como las condiciones de ventilación, luz, movilidad, higiene y albergue, causándole hambre, sed, insolación, angustia, tensión, dolores o perjuicios a su salud o riesgos de accidentes;
- V.- Todo hecho, acto u omisión, que puedan ocasionar dolor, sufrimiento, poner en riesgo la vida del animal;
- VI.- Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave; y
- VII.- No brindar la atención médica cuando lo requiera;
- VIII.- Abandonar animales en lugares o casas-habitación abandonadas.

Artículo 71.- El propietario o poseedor de un animal que cause daños a terceros será responsable de éstos, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO XI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 72.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedores de animales domésticos, lo siguiente:

- I.- Mantenerlos en azoteas;
- II.- No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria;
- III.- Mantener atado a un animal de manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;
- IV.- Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia, a los animales;
- V.- Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- VI.- Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- VII.- Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales; y
- VIII.- Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 73.- Queda expresamente prohibida la entrada de animales, a excepción de los perros lazarillos o de seguridad, en los siguientes establecimientos:

- a) Destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos;
- b) De espectáculos públicos, “deportivos” y “culturales”;
- c) De alojamientos de todo tipo como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares; e
- d) Lugares donde se ubiquen los comerciantes ambulantes o mercados rodantes deberán retirarlos del lugar en el que en ese momento se encuentran.

CAPÍTULO XII DEL CENTRO ANTIRRÁBICO

Artículo 74.- El Centro Antirrábico es la unidad de servicio a la comunidad, encargada de la atención y recepción de quejas, de la prevención de enfermedades de las especies caninas, felinas y en especial, la atención en la prevención y erradicación de la rabia en el Municipio, la operatividad técnica y administrativa.

Artículo 75.- Los servicios de salud municipales, expedirán a través del Centro Antirrábico, la cartilla oficial de vacunación antirrábica, misma que servirá también como comprobante de la propiedad de animales.

Artículo 76.- Las instituciones, colegios o consultorios de médicos veterinarios zootecnistas acreditados ante la Secretaría de Salud del Estado, podrán realizar la vacunación antirrábica y expedir la cartilla de vacunación.

Artículo 77.- El Centro Antirrábico deberá tener como función principal:

- I.- Dar a los animales un trato digno, evitando el maltrato o sufrimiento;
- II.- Llevar a cabo campañas permanentes de vacunación y esterilización por personal capacitado, para lo cual podrán promover como métodos de control, la cirugía de ovario histerectomía y castración, y sólo llegarán al sacrificio humanitario, cuando no haya opción para el control de las poblaciones canina y felina ambulante;

III.- Realizar campañas que fomenten la conciencia de responsabilidad sobre los animales; y

IV.- Las demás que establece el presente reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 78.- Los servicios que presta el Centro Antirrábico son los siguientes:

I.- Realizar un censo de animales domésticos, en el Municipio;

II.- Atención y recepción de quejas;

III.- Efectuar la captura de animales vagabundos;

IV.- Conocer de los casos de agresiones efectuados por animales domésticos;

V.- Practicar la observación, vacunación, esterilización de los animales domésticos;

VI.- Llevar a cabo los sacrificios de los animales vagabundos, en términos de lo dispuesto por las disposiciones aplicables; y

VII.- Conocer del destino final de los cadáveres.

CAPÍTULO XIII DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA

Artículo 79.- La Coordinación de Regulación Sanitaria es la unidad de servicio a la comunidad, encargada de la recepción de quejas, atención y seguimiento de la prevención de enfermedades relacionadas con la tenencia de animales domésticos, condiciones de insalubridad y riesgos sanitarios, así como la operatividad técnica y administrativa.

Artículo 80.- Realizará las inspecciones sanitarias de acuerdo a las peticiones de la ciudadanía.

Artículo 81.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de inspectores designados por la Dirección de Regulación Sanitaria y Centros Comunitarios, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con lo establecido en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

La autoridad sanitaria podrá encomendar a sus inspectores acciones de promoción de la salud.

ARTÍCULO 82.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias:

Se consideran ordinarias, las inspecciones que en días y horas hábiles lleve a cabo la autoridad sanitaria con el fin de verificar las condiciones sanitarias de los domicilios, establecimientos o lugares en donde se llevará a cabo la inspección. Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, se consideran horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizado.

Se consideran extraordinarias, las inspecciones que de manera excepcional y en cualquier tiempo lleve a cabo la autoridad sanitaria para constatar a juicio de ésta la presencia de elementos nocivos para la salud pública.

ARTÍCULO 83.- Los inspectores, para practicar visitas, deberán contar con orden escrita expedida por la Dirección de Regulación Sanitaria y Centros Comunitarios, en la que se deberá precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que ésta deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entiende la diligencia, a la que se le entregará copia de la misma. Las órdenes podrán expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada de actividades o señalar al inspector la zona en la que vigilará el cumplimiento, por todos los obligados, de las disposiciones sanitarias.

ARTÍCULO 84.- Los inspectores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicios.

Los propietarios, responsables, encargados y ocupantes de establecimientos, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 85.- En la diligencia de inspección sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir la identificación que lo acredite como inspector sanitario, expedida por la Dirección de Regulación Sanitaria y Centros Comunitarios del Municipio, que lo faculte legalmente para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;

II.- Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desahogo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los testigos serán designados por la autoridad que practique la inspección. El nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta;

III.- En el acta que se levante con motivo de la inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten; y

IV.- Al concluir la inspección, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia.

La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Artículo 86.- La Coordinación de Regulación Sanitaria deberá tener como función principal:

I.- Constatar que el estado de salud e integridad física de los ciudadanos no esté en riesgo por condiciones de insalubridad;

II.- Prevenir enfermedades fomentando condiciones de salubridad óptimas en el cuidado de los animales domésticos.

III.- Llevar a cabo campañas permanentes en las que se oriente sobre las enfermedades transmisibles por contacto con animales domésticos;

IV.- Proporcionar a los ciudadanos, información sobre el presente Reglamento; y

V.- Las demás que establece el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIV DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 87.- El sacrificio de animales se rige por las disposiciones siguientes:

I.- Sólo podrá realizarse previa autorización expresa de las autoridades sanitarias, administrativas y normativas competentes, y siempre que se justifique plenamente la necesidad del sacrificio; y

II.- En zonas urbanas el sacrificio se hará en locales adecuados, específicamente previstos para tal efecto y bajo la tutela de un especialista en la materia.

Artículo 88.- El sacrificio de cualquier animal doméstico se sujetará a los métodos de insensibilización y sacrificio humanitario dispuesto por la Norma Oficial Mexicana vigente en la materia, o cualquier otra innovación mejorada que los insensibilice, debiendo evitar cualquier acto de crueldad.

Artículo 89.- El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

I.- Nadie puede sacrificar un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por asociaciones protectoras de animales; y

II.- Nadie puede sacrificar a un animal por ningún método que no esté regulado por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, que se refieren al sacrificio humanitario de animales.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

Artículo 90.- Se consideran infracciones a este Reglamento, las siguientes:

I.- Incumplir con cualquiera de las conductas a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento;

II.- Recluir animales en las azoteas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados y les causen daños;

III.- Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones;

IV.- No respetar las medidas preventivas de salud, higiene, sanidad y contaminación auditiva;

V.- Traer a los animales en la vía pública sin correa o cadena;

VI.- Soltar a los animales en los parques públicos. No recoger el excremento del animal, hecho en la vía pública;

VII.- No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el o los animales tres meses de edad;

VIII.- El ataque de un animal doméstico es responsabilidad de su propietario o poseedor;

IX.- El ataque de un animal peligroso es responsabilidad de su propietario o poseedor;

X.- La entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, locales de espectáculos públicos deportivos y culturales, a excepción de los perros lazarillos o de seguridad;

XI.- Procrear o comercializar animales vivos en lugares no autorizados por las dependencias municipales;

XII.- Exhibir y vender animales vivos o muertos en la vía pública;

XIII.- Realizar peleas o azuzar a los animales para que se peleen entre sí, para apuesta o exhibición;

XIV.- Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales;

XV.- La tenencia de aves de corral, en lugar diverso de las granjas;

XVI.- Ser propietario o poseedor de animales de carga, tiro y monta, sin reunir los requisitos que establece el presente reglamento y disposiciones legales aplicables;

XVII.- La reincidencia; y

XVIII.- Las demás que establece el presente Reglamento.

Artículo 91.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Apercibimiento; y

II.- Multa.

Artículo 92.- El apercibimiento consiste en hacer saber al infractor, de las consecuencias de determinados actos u omisiones, por incumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, y asimismo hacer de su conocimiento las sanciones a que se hará acreedor de llegar a cometer alguna de las infracciones a que se refiere. Lo anterior se llevará a cabo de manera verbal, dejando constancia por escrito de dicho apercibimiento.

Artículo 93.- La multa es la sanción de tipo pecuniario que se impone con motivo de la violación a alguna disposición del presente ordenamiento.

Artículo 94.- Las sanciones aplicables por las conductas señaladas en el artículo 90, serán las siguientes:

ARTÍCULO Y FRACCION		SANCION
1	Artículo 90 fracción I	20 a 50 cuotas
2	Artículo 90 fracción II	20 a 50 cuotas
3	Artículo 90 fracción III	20 a 50 cuotas
4	Artículo 90 fracción IV	20 a 50 cuotas
5	Artículo 90 fracción V	20 a 50 cuotas
6	Artículo 90 fracción VI	20 a 50 cuotas
7	Artículo 90 fracción VII	20 a 50 cuotas
8	Artículo 90 fracción VIII	50 a 70 cuotas
9	Artículo 90 fracción IX	70 a 100 cuotas
10	Artículo 90 fracción X	20 a 50 cuotas
11	Artículo 90 fracción XI	50 a 70 cuotas
12	Artículo 90 fracción XII	50 a 70 cuotas
13	Artículo 90 fracción XIII	70 a 100 cuotas
14	Artículo 90 fracción XIV	70 a 100 cuotas
15	Artículo 90 fracción XV	50 a 70 cuotas
16	Artículo 90 fracción XVI	50 a 70 cuotas

Artículo 95.- La reincidencia en cualquiera de las infracciones al presente Reglamento, ameritará aumento de la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente

Artículo 96.- Por cuota se entenderá el monto de un día de salario mínimo vigente en la entidad. Para imponer las sanciones la autoridad considerará la gravedad de la conducta, los daños y perjuicios causados; la intención con la cuál fue cometido y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor.

CAPÍTULO XVI DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 97.- Contra los actos y resoluciones que dicte la Autoridad Municipal, con motivo de la aplicación de este Reglamento, los particulares podrán interponer el Recurso de Inconformidad, en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de este Municipio.

CAPÍTULO XVII DE LA REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 98.- En los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, el presente Reglamento será sometido a revisión y consulta, cuando así lo ameriten las condiciones sociales del Municipio.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Periódico Oficial del Estado para su publicación en dicho órgano y se le de el debido cumplimiento.

PRESIDENTE MUNICIPAL	SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO
C. M.A.E ZEFERINO SALGADO ALMAGUER	C. LIC. JOSÉ ABEL FLORES GARCÍA
RÚBRICA	RÚBRICA

Dado en el salón de sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León a los 18-dieciocho días del mes de diciembre del 2008-dos mil ocho.